

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 3 de mayo de 1950

Nº 96

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 6.

Sala de Casación.—San José, a las once horas del día veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo, por Juan Bautista Boraschi Morales, comerciante, Francisco Echeverría Pinto, contabilista, Eusebio Hernández Soto, y Alfredo Lizano Bolaños, empleados de comercio, vecinos de esta ciudad los dos primeros, y de Alajuela y Guadalupe, por su orden, los otros; contra la firma comercial "Limon Trading Company", representada por el Sub-gerente Elpidio Blanco Solís, empresario, vecino de aquí. Figuran como apoderados, de los actores Boraschi, Hernández, y Lizano, Fernando Monge Alfaro; y de la parte demandada, Fernando Núñez Quesada, ambos abogados y de este vecindario; todos los nombrados son casados y mayores de edad. Intervienen además los representantes de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, y de la Procurador General de la República.

Resultando:

1º—Piden los actores que en sentencia se declare: a) que la empresa demandada les debe las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía; b) que estas prestaciones no son compensables con las deudas por ellos contraídas con la demandada, y que lleva en cuenta corriente en su contabilidad; y c) que, en consecuencia, la demandada debe pagarles, en dinero efectivo, y entregarles el monto en efectivo que les corresponde por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, no pudiendo pagarles por otro medio de cancelar las obligaciones (sic).

2º—El representante de la demandada al contestar la demanda opuso la excepción de compensación.

3º—El Juez, licenciado Sáenz Cordero, en sentencia dictada a las diez horas del día nueve de noviembre próximo pasado, resolvió: "se declara con lugar la excepción de compensación opuesta por la parte demandada, pero únicamente en un cincuenta por ciento de las sumas que dicha parte debe pagar a cada uno de los actores por los conceptos de preaviso y de auxilio de cesantía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Trabajo. Se declara con lugar la demanda en sus diversos extremos petitorios y en consecuencia que la parte demandada debe pagar: 1º) a Juan Bautista Boraschi Morales, por concepto de preaviso y de auxilio de cesantía, la suma de cuatro mil ochocientos colones; 2º) a Francisco Echeverría Pinto, por los mismos conceptos, la suma de tres mil novecientos colones; 3º) a Eusebio Hernández Soto, por los mismos conceptos, la suma de mil novecientos colones; y 4º) a Alfredo Lizano Bolaños, por los mismos conceptos, la suma de dos mil ochocientos cincuenta colones; pero que en virtud de la excepción de compensación que se deja resuelta, la parte demandada solamente debe pagar a los actores en dinero efectivo como suma líquida por los conceptos de preaviso y de auxilio de cesantía: a Juan Bautista Boraschi Morales, la suma de dos mil cuatrocientos colones; a Francisco Echeverría Pinto, la suma de mil seiscientos colones; a Eusebio Hernández Soto, la suma de novecientos cincuenta colones; y a Alfredo Lizano Bolaños, la suma de mil cuatrocientos veinticinco colones. Son ambas costas del juicio a cargo de la parte demandada y se fijan los honorarios de abogado que dicha parte debe pagar a cada uno de los actores sobre las sumas líquidas aquí indicadas, en el diez por ciento del monto de las respectivas condenatorias".

Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) que los actores trabajaron al servicio de la parte demandada desde antes de la vigencia del Código de Trabajo, durante el tiempo y con el salario que a continuación se indica: Juan Bautista Boraschi Morales, hasta el treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, o sea por un período (para los efectos del fallo) de cinco años y días, con un sueldo de ochocientos colones por mes; Francisco Echeverría Pinto, hasta la misma fecha, con un sueldo mensual de seiscientos cincuenta colones; Eusebio Hernández Soto, hasta el quince de octubre, por un período de un año y un mes, con un sueldo de trescientos veinticinco colones; y Alfredo Lizano Bolaños, hasta el treinta de setiembre, con un sueldo de cua-

trocientos setenta y cinco colones; b) que la parte demandada depositó en la Inspección General de Trabajo la suma de seiscientos cuarenta y siete colones, sesenta céntimos a favor de Lizano Bolaños, suma que éste no aceptó en cancelación de las prestaciones legales que reclamó; c) que los actores fueron despedidos sin justa causa legal, por lo que reclaman el pago de las prestaciones de preaviso y de auxilio de cesantía, que la parte demandada les reconoce, pero sometiéndolas dichas prestaciones en su totalidad a una compensación con las respectivas cuentas corrientes de cada uno de los actores con la parte demandada, en lo que no están de acuerdo por razón de lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Trabajo; y ch) que los actores fueron despedidos por Víctor Wolf según notas visibles a folios 1, 2, 3 y 4, invocando éste como causal del despido, malas condiciones económicas de la empresa y reconociéndoles el derecho que les asiste al cobro de dichas prestaciones.

4º—El Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora y Bejarano Rivera, en fallo de las dieciséis horas del trece de diciembre último, revocó el de primera instancia en cuanto acoge parcialmente la compensación opuesta por la parte demandada la cual declaró improcedente en su totalidad; modificó el monto a pagar al actor Eusebio Hernández Soto, fijándolo en mil novecientos cincuenta colones; mantuvo la fijación de lo que les corresponde a los otros actores eliminando la reducción que se les hace por compensación; y en sus demás extremos lo confirmó, sin especial condenatoria en costas. Consideró al efecto el Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—El inciso a) del artículo 30 del Código de Trabajo, expresamente dispone que el importe de preaviso y del auxilio de cesantía no podrá ser objeto de compensación. De consiguiente, el Tribunal se ve en el caso de revocar la sentencia apelada en cuanto acoge parcialmente dicha excepción para denegarla totalmente y resolver que la demandada debe pagar a los actores el monto íntegro de lo que a cada cual le corresponde según la liquidación que dicho fallo contiene, modificando únicamente el tanto que le corresponde al coactor Hernández Soto, que se fija en un mil novecientos cincuenta colones, en vez de mil novecientos colones".

5º—El apoderado de la parte demandada formula recurso para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega: "El Tribunal Superior de Trabajo al dictar la sentencia en este juicio a las dieciséis del 13 de diciembre del corriente año, aplica indebidamente el aparte a) del artículo 30 del Código de Trabajo, violando el artículo 173 del mismo cuerpo legal. Como puede verse en el dictamen pericial rendido en el expediente, los actores retiraron de la caja de la Compañía, en dinero efectivo y a cuenta de salarios, sumas mucho mayores que las que les correspondían en concepto de preaviso y cesantía, a excepción del señor Lizano Bolaños a quien le quedaba un saldo, que fué depositado en la Inspección General de Trabajo; y cuyo recibo fué presentado en el juicio, en la contestación de la demanda. En este caso el artículo aplicable es el 173 del Código de Trabajo que habla en una forma clara y precisa de la manera de liquidar a un trabajador al terminar el contrato de trabajo. El aparte a) del artículo 30 del Código de Trabajo ha sido aplicado indebidamente, porque a lo que se refiere este artículo es a compensación de deudas de otra naturaleza del trabajador, como serían créditos a plazo, entrega de mercaderías o de cualquier otra naturaleza similar; pero en cuanto se refiere a adelanto de dinero por concepto de salarios, el artículo aplicable es el 173 del Código de Trabajo y no el artículo 30 del mismo cuerpo legal".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que la disposición especial sobre incapacidad e inembargabilidad de las sumas que le correspondan al trabajador por los conceptos de preaviso y auxilio de cesantía contenidas en el párrafo a) del artículo 30 del Código de esta materia,—con la excepción ahí expuesta—, tienen por objeto asegurar al mismo una cantidad de dinero que lo libre de las penalidades económicas consiguientes a la falta de trabajo, por un término prudencial, mientras se emplea de nuevo. De ahí que el legislador haya consignado esa

disposición en forma categórica en beneficio del empleado y no pueda confundirse con la que contiene el artículo 173 del mismo cuerpo de leyes, que toma en consideración otro aspecto de las relaciones económicas entre patronos y obreros, sea el que se refiere a la liquidación final sobre obligaciones de éstos con aquéllos y el pago de las mismas con el monto de su salario y no con las prestaciones de preaviso y auxilio de cesantía, pues estas últimas, como queda dicho, son incompensables.

II.—Que de lo expuesto se deduce que no se han cometido las violaciones de los artículos citados del Código de Trabajo, por lo que debe declararse sin lugar el recurso interpuesto.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso planteado.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Secretario.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Víctor Bruno Vargas, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 22 de abril de 1950.—Ulises Odio C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las nueve horas del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Jenaro Leitón Morales, mayor, casado, artesano y vecino de la ciudad de Heredia, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Francisco Pol Vargas, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Procurador Fiscal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Leitón Morales pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención ya que todos sus bienes tienen un origen evidentemente legítimo. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha catorce de marzo del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos que causen nulidad, y

Considerando:

Leídas con cuidado las pruebas del proceso, llegase a la conclusión de que esta demanda procede. En realidad el señor Leitón Morales ha contado con un capital suficiente de su esposa que ha manejado como propio y le ha permitido una regular situación de bonanza económica. Sirvió cargos públicos en el ramo de Seguridad Pública y fué beneficiado con uno de los giros llamados del "Oleo de Cheques" al finalizar el Gobierno de Calderón Guardia. Dimos por buenos esos dineros porque cuando se dieron a militares se estaba cumpliendo una costumbre sancionada desde antaño por la opinión general. Nada más había que analizar en cuanto al actor y sus relaciones con el Estado y por lo mismo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, que nos faculta para

estimar ciertos hechos a conciencia, absolvemos de culpa a aquél y confirmamos su petición inicial, con la advertencia de que por haber sido favorecido con una erogación presupuestaria irregular, se ameritaba su intervención que obligase a esta demanda aclaratoria y que por lo mismo en razón de ambos hechos no pueden pretenderse resarcimientos de daños y perjuicios contra el Estado.

Por tanto: Admítase la presente demanda y declárese que el aumento de capital obtenido por el señor Jenaro Leitón Morales a partir de mil novecientos cuarenta, así como los giros recibidos como servidor público, son lícitos sin que en ellos medie enriquecimiento indebido contra los bienes nacionales o municipales. Dénse de inmediato las órdenes correspondientes para hacer efectiva su desintervención. Por esta o por la presente demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra la Hacienda Pública. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srio.

Nota: Mi adhesión al voto que antecede proviene del convencimiento, aquí adquirido, de que si bien hubo mérito para que los negocios del actor sufrieran el examen a que se sometió a toda persona intervenida, en cambio, no lo hay para declarar sin lugar su demanda bajo los términos de la Ley de Probidad.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

En este juicio establecido por el señor Luis Paulino Jiménez Montealegre, mayor, casado, Ingeniero Civil y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, representada en autos por el Procurador Específico, Carlos Luis Solórzano González, mayor, casado, abogado, de esta vecindad.

Resultando:

En memorial presentado el veinticuatro de setiembre del año próximo pasado, el señor Jiménez pidió que en sentencia se le declarase libre de toda intervención por cuanto todos sus bienes adquiridos entre los meses de mayo de mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho lo fueron lícitamente, con el producto de su trabajo, y no en virtud de manejos indebidos en perjuicio del Estado o de sus instituciones; pidió que igual pronunciamiento exoneratorio se haga en cuanto a su señora esposa doña Gilda Méndez Pérez, y sus menores hijos Gilda Isabel y Luis Paulino. De esa demanda se dió el traslado correspondiente al Representante del Estado, que contestó con reservas en memorial del doce de noviembre siguiente. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes, de ambas partes. Una vez vencida la audiencia final, se ordenó para mejor proveer la práctica de algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no hay defectos que lo invaliden, y

Considerando:

En general, los bienes adquiridos por el actor en el doble cuatrenio de mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho tuvieron un origen lícito, con excepción de varias sumas que montan a ocho mil seiscientos colones en total, las cuales le fueron giradas, mientras desempeñaba funciones de ingeniería en Fomento, a pretexto de "gastos de viático" que en realidad no se produjeron, pues los respectivos giros por tal concepto no se hicieron más que con el fin de aumentar indirectamente el sueldo del actor, a despecho de la asignación hecha por la Ley de Presupuesto. Siendo, pues, el recibo de aquellas sumas contrario al espíritu y letra de esa Ley, hubo enriquecimiento indebido del actor en cuanto a dicha cantidad, y en consecuencia debe reintegrarla.

Por tanto: Con excepción de la cantidad de ocho mil seiscientos colones indebidamente recibidos por el actor del Estado, al que debe en consecuencia reintegrárselos, se declara que los bienes del señor Luis Paulino Jiménez Montealegre, su señora, e hijos menores, fueron lícitamente adquiridos en el lapso a que se refiere la Ley de Probidad. Hecha la cancelación de la suma dicha, déjese sin efecto la intervención del actor y librense las órdenes pertinentes. Publíquese en el "Boletín Judicial".—José J. Salazar.—Octavio Jiménez.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—J. M. Calvo M., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 4896, *Bolívar Santamaría Ledesma*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Rivas de Pérez Zeledón, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en La

Herradura de Canaán de Rivas, distrito cuarto del cantón de Pérez Zeledón, 19 de la provincia de San José. Lindante: Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos; y Sur, propiedad de Gustavo Blanco Camacho. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 1099, *Max Esquivel Guier, Charles V. Harris Casey, Vivian Allen Brown de Harris, Lola Dent Martínez de Esquivel y Virginia Esquivel Guier*, mayores, casados, menos la última, mineros los dos primeros y de ocupaciones domésticas las restantes, vecinos de esta ciudad, denuncian diez vetas de oro, plata y otros metales, sitas en Limón, caserío del distrito de Villa Colón, primero del cantón de Mora, sétimo de esta Provincia, en finca "Limón", propiedad de Cruz Rojas Bennett, y colindante dichas vetas por todos sus rumbos con dicha finca. Con noventa días de término, cito a los que tengan derechos que alegar a este denuncia para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de abril de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.65.—N° 0431.

3 v. 2.

Remates

A las quince horas y media del dieciséis de mayo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con la base de cinco mil sesenta y seis colones, sesenta y cinco céntimos, un camión Chevrolet, modelo 1938, motor N° 1903835' placas N° 4744, de una y media tonelada de capacidad. Libre de gravámenes. Se remata en ejecutivo prendario de *Roberto Picado Lobo*, empleado retirado, contra *Rodrigo Sileski Rojas*, oficinista, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 0411.

3 v. 3.

A las quince horas del veintiséis de mayo entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la base de doce mil cien colones, la finca del Partido de San José, inscrita al folio doce, tomo seiscientos cincuenta y siete, asiento veinticuatro, número veinte mil novecientos treinta y ocho, que es solar con una casa situado en el distrito cuarto del cantón primero de esta Provincia. Linda: Norte, propiedad municipal; Sur, ídem de Cleto Madrigal; Este, con calle que va a Desamparados, y Oeste, calle noventa Sur. Mide: una área, setenta y cuatro centiáreas, setenta y dos centímetros cuadrados; y la casa, nueve metros, cuarenta y tres decímetros cuadrados, ocupando hoy toda la extensión del terreno. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario del Licenciado *Raúl Ugalde Gamboa*, abogado, contra *Esequías Rodríguez Brenes*, industrial; ambos mayores, casados, y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—C 24.30.—N° 0412.

3 v. 3.

A las nueve horas del dieciocho de mayo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos setenta y siete colones, una motocicleta marca Indian, motor N° B7Y850, modelo 1936, estilo Scot, de un asiento y placa N° 4758. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Eduardo Rodríguez Johanning*, Bachiller en Leyes, casado, contra *Francisco Villalta Amador*, comerciante, soltero, ambos mayores. Alcaldía Tercera Civil, San José, 21 de abril de 1950. H. Martínez M.—J. Redondo G., Srio.—C 15.90.—N° 0427.

3 v. 3.

A las dieciséis horas y media del diecisiete de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los siguientes muebles, con las bases que se dirán: un sofá, C 225, dos sillones, C 131.25 cada uno; una mesa de centro, con sobremesa de cristal, C 112.50; dos sillas a C 37.50. Se rematan en ejecutivo prendario de *Rubén Porras Valverde*, comerciante, contra *Eloy Salazar Meléndez*, radio-operador y *Abelardo Borges Jara*, abogado, todos mayores, casados y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 0425.

3 v. 2.

A las nueve horas del doce de mayo próximo, en la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes y con la base de mil colones, sacaré a remate un automóvil, tipo Sedán, marca Chevrolet, placa número 2849, modelo N° 4997663, modelo 1936, de seis pasajeros. Así se ordenó en juicio prendario de *Gregoria Castro Cruz*, de oficios domésticos, divorciada, contra *José Luis González López*, contabilista, casado, ambos mayores, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil,

San José, 17 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 0464.

3 v. 2.

A las quince horas del once de mayo próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor, y con la base de quinientos colones, remataré los siguientes bienes: Un escritorio de cedro, tamaño grande; una mesa de centro, seis sillas corrientes para oficina; una vitrina biblioteca, todo charolado, y un archivador de madera. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Libertius Jacomson Barón*, mayor, soltero, empresario, de este vecindario, contra *José Luis Mena Zumbado*, mayor, casado, comisionista, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 17 de abril de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 16.90.—N° 0449.

3 v. 2.

A las catorce horas del treinta y uno de mayo entrante, en la puerta exterior Este, del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con las bases de mil y cinco mil colones respectivamente, las fincas inscritas en Propiedad, Partido de Alajuela. Primera: número setenta y tres mil ochocientos cinco, tomo mil dieciocho, folio trescientos veintinueve, asiento cinco, que es hoy terreno de café, situada en San Pedro de La Unión, distrito quinto, cantón tercero de Alajuela. Lindante: Norte, *Selim Alfaro*; Sur, *Teodoro Castro*; Este, calle en medio con *Calixto Molina*; y Oeste, Entimo Roldán. Mide como una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Segunda: Un derecho a la mitad de la finca del tomo mil dieciocho, folio trescientos treinta y tres, asiento cinco, número setenta y tres mil ochocientos siete, que es terreno de pastos, café y caña con parte de montaña, situada como la anterior. Lindante: Norte, *Luis González*; Este, *Ramón González* en parte, y en parte *Rosendo Alfaro*; Este, calle en medio, *Norberto Campos*; y Oeste, Río Trojas en medio *Ursésino Castro*. Mide cuatro hectáreas, veinte centiáreas y veinte decímetros cuadrados. Ambas soportan servidumbre. Se remata por estar así ordenado en juicio mortuario de *Selim Alfaro Bogantes*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Grecia.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 34.00.—N° 0456.

3 v. 2.

A las nueve horas y media del doce de mayo entrante, remataré en el mejor postor, por la base de cinco mil setecientos cincuenta colones, un automóvil marca Ford, placas seiscientos cincuenta y tres, motor número dieciocho, raya, dos millones cuatrocientos treinta y tres mil cuarenta y cinco, en perfecto buen estado. Cuatro telares completos; un motor Westinghouse número setenta y ocho mil cuatrocientos; una devanadora y demás maquinaria de la Fábrica de Tejidos Santa Marta. Soportan gravámenes de segundo grado a favor de *Juan Revilla Cañada*; de primer grado a favor de *Marco Tulio Castro Hidalgo* y de tercer grado sobre el automóvil, a favor de *R. Saprissa y Co.*, por las sumas de tres mil cuatrocientos noventa y cinco colones, tres mil trescientos colones y mil treinta colones respectivamente. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de *Rafael Angel Jiménez Saborio*, soltero, agricultor, vecino de Tibás, contra *Roberto Murillo Galindo*, mayores, casado éste, comerciante y vecino de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil.—San José, veintisiete de abril de novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 23.90.—N° 0477.

3 v. 1

Títulos Supletorios

Eduardo Estrada Baldioceda, mayor, casado, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público una finca rural, que se describe así: terreno dedicado a la ganadería y agricultura, sembrado de pastos naturales, sitios y repastos, situado en Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de esta provincia. Linda: Norte, *Raúl Torres Barbosa* y *Ana Ross Pinto*; Sur, hacienda Las Delicias, de *Guillermo Faerron Murillo* y hacienda Santa María Limitada; Este, *Ana Ross Pinto* y *Jorge Borbón Castro*; y Oeste, *Raúl Torres Barbosa*, *Eugenia María Zeller Prestinary* y río Salto en medio, hacienda Las Delicias, de *Guillermo Faerron Murillo*. Mide: doscientas setenta y cinco hectáreas, siete mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados y está libre de gravámenes. Hay una proporción de unas ciento cincuenta hectáreas de sitio; cien de pastos naturales y el resto de repastos, con unas ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno y unas diez bestias, parte nacidas allí y parte compradas. La adquirió de don *Jorge Borbón Castro* quien, personalmente y a través

de otros dueños tiene más de veinte años de posesión quieta, pública, pacífica y continua a vista y paciencia de todos y estima su valor en quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 18 de abril de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Secretario. C 33.00.—Nº 0381.

3 v. 3.

Medardo Valdelomar Baldioceda, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca rural, que se describe así: terreno dedicado a la ganadería, compuesto de potreros naturales, sitios y repastos, sito en el Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, hacienda Santa María Limitada; Sur, Alfredo Borbón Castro; Este, hacienda Santa María Limitada; y Oeste, José Rafael López Callejas. Mide doscientas ochenta y tres hectáreas, nueve mil doscientos metros cuadrados y está libre de gravámenes. La adquirió de don Eduardo Estrada Baldioceda, por la suma de quinientos colones; quien ejerció personalmente y a través de otros poseedores una posesión quieta, pública, pacífica y continua de más de veinticinco años. Hay una proporción de unas doscientas hectáreas de sitios para ganado, con cincuenta de potreros naturales y el resto de repastos, en la que pastan unas ciento cuarenta cabezas de ganado vacuno y unas quince de bestias, parte criollas y parte compradas. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 13 de abril de 1950. Alfonso Dobles, Juez Civil Segundo Suplente.—Antonio Garnier A., Srio. Int.—C 33.00.—Nº 0380.

3 v. 3.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Matilde Masís Prado*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de La Ceiba de Acosta, a una junta que se verificará en este Despacho, a las dieciséis horas del diez de mayo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil.—San José, 26 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 0413.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortal de *Victoria o Gloria Victoria Soto Alfaro*, a una junta que se verificará en este Despacho, a las quince horas del 11 de mayo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 0435.

3 v. 3.

Convócase a los interesados en mortal de *Carmen Laurent Morera*, a una junta que se verificará en este Despacho, a las catorce horas del doce de mayo entrante para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de abril de 1950.—M. A. Guillén.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 0419.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Roberto Vargas Alvarado*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Zaragoza de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del treinta y uno de mayo próximo entrante; para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 26 de abril de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 0450.

3 v. 2.

Citaciones

Por tercera y última vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Abel Carrión Mena*, conocido también por Carrión Fernández, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Rosa de Tarrazú, para que se presenten a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 1º de abril corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0423.

Por tercera vez y con tres meses de término, cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en las mortuales acumuladas de *Mercedes Morales Centeno* (varón) y *Anita Gutiérrez López*,

quienes fueron mayores de edad, cónyuges y vecinos del caserío del Colorado de este cantón, para que dentro de dicho término se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, Liberia, 25 de abril de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0426.

Por primera vez y con el término de tres meses a partir de la publicación de este edicto, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de quien fué *Martín Mora Monge*, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, para que se apersonen en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo verifican. Adela Cordero Bermúdez, aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Alcaldía del Cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 5 de abril de 1950.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0430.

Por segunda vez y por el término de ley, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de quien fué *Aoriste Vindas Alfaro*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que se apersonen en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 22 de marzo del corriente año.—Alcaldía del Cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 12 de abril de 1950.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0429.

Con tres meses de término, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de la señora *María Quirós Alvarado*, quien fué mayor de edad, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Montes de Oro, Miramar, para que se presenten en este Despacho a deducir sus derechos, con las consecuencias legales si no lo hicieron dentro de dicho término.—Juzgado Civil, Puntarenas, 5 de abril de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0428.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Paula González Alvarado*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Florencia del cantón de San Carlos, para que dentro de tres meses, a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 13 de julio del año próximo pasado. Juzgado Civil Penal y de Trabajo, San Ramón, 21 de abril de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0434.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *Juan Rafael Meoño Masís*, quien fué mayor, divorciado de su primer matrimonio, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados de la fecha de la primera publicación de este edicto, que se hizo el 28 de enero de 1950, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0448.

Por primera vez, citase y emplázase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Simón Cantillo Mora*, quien fué mayor, casado una vez, albañil y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación que de estos edictos se haga en el "Boletín Judicial", se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron; asimismo se les convoca a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del nueve de mayo próximo entrante, para que conozcan de la solicitud hecha por el albacea a fin de vender extrajudicialmente el bien inventariado. Dicho albacea, aceptó el cargo el 23 de marzo de 1943.—Alcaldía Segunda, Cartago, 26 de abril de 1950.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0362.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Francisco González Martínez*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el cinco de febrero de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de abril de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0440.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *María Brígida González González*, quien fué mayor

de edad, casada una vez, de oficios domésticos, y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 4 de setiembre de 1944.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de abril de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0439.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Luisa Villavicencio Rojas*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Sergio Mata Molina, aceptó el cargo el 25 de abril de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de abril de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0438.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Adelina Ulloa Vega*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos, y vecina de Pacayas, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Marino Montenegro Ulloa, aceptó el cargo el 20 de abril de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de abril de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0437.

Por tercera y última vez, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de quien fué *Juan Segura Borbón*, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que se presenten en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 26 de octubre del año próximo pasado.—Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 14 de abril de 1950. Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0436.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Joaquín Lee Chong León*, que fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Liverpool de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el primero de abril corriente.—Juzgado Civil, Limón, 25 de abril de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0445.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Ttanley Street Simmons*, llamado también Stanley Arthur Bramwell Street y conocido igualmente por Stanley Arthur Street, que fué mayor de edad, soltero, comerciante, inglés, y vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el veintitres de marzo próximo pasado.—Juzgado Civil, Limón, 25 de abril de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0446.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Rosa Fernández Campos*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 24 del mes próximo pasado.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 26 de abril de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0442.

Aviso

A *Manuel López Zapata*, se le hace saber: que en el juicio ordinario de *Fulgencio Campos Segura* contra él, se encuentra el fallo que en lo conducente dice: "Juzgado Civil, Limón, a las diez horas del quince de abril de mil novecientos cincuenta. Juicio ordinario seguido por *Fulgencio Campos Segura*, agricultor, de este vecindario, contra *Manuel López Zapata*, mecánico, panameño, de domicilio ignorado, representado por su Curador ad-litem, Licenciado Carlos Silva Quiros, abogado, de este domicilio, todos casados y mayores de edad: Interviene el Representante de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Infancia y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas se declara con lugar la demanda en todos sus extremos o sea: que el demandado *Manuel López Zapata* ha perdido la patria potestad sobre sus hijos Libertad Yennet, Dalma Sandra, Filba, Liliam de la Trinidad y Rose Mary de la Trini-

dad, todos de apellidos López Campos, habidos durante el matrimonio con la señora Roma Campos Esquivel, por no cumplir con sus obligaciones de alimentación y educación y haber hecho abandono de ellos. Que los menores hijos mencionados en el extremo anterior no están emancipados y en patria potestad, motivo por el cual, corresponde nombrarles un tutor. Que siendo el actor abuelo materno de los menores indicados en el escrito de demanda, le corresponde el cargo de tutor de dichos menores. Que por lo expuesto en los hechos anteriores, la guarda, crianza y educación de los menores hijos a que se refiere esta demanda le corresponde al actor en su calidad de tutor. Que el demandado está obligado a dar una pensión alimenticia a sus hijos que se fijará en ejecución de sentencia. Se condena al demandado al pago de ambas costas.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—Es conforme.—Juzgado Civil, Limón, 20 de abril de 1950.—Bernardo Rosales L., Notificador.—C. 32.70.—Nº 0447.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con nueve días de término se cita al testigo Braulio Corrales Mora, cuyo actual paradero se ignora, antes vecino de San Ramón, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria Nº 8. Alcaldía Segunda, Puntarenas, 24 de abril de 1950.—A Boza Mc. Kellar.—R Peña Pons, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo José Alcides Quirós González, alias "chito", de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de Grecia y vecino de Santiago Este de aquí, se le impuso la pena de año y medio de prisión descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de estupro cometido en perjuicio de María Cecilia Campos Flores, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y treinta minutos del veinticinco de enero de este año. Asimismo se le con-

denó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 25 de abril de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

El insícrrito notificador de la Alcaldía de Desamparados al indiciado Manuel Abarca Abarca, hace saber: Que en la sumaria por raptor contra usted en perjuicio de Isabelina Chacón, se encuentra el auto y sentencia que literalmente dicen: "Alcaldía de Desamparados, a las dieciséis horas y treinta minutos del quince de abril de mil novecientos cincuenta. No habiendo podido ser habido el reo para notificarle personalmente la sentencia recaída en autos, procédase, con respecto a él, en la forma prescrita por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales. José Luis Pujol. Mario Bonilla, Srio.". Sentencia condenatoria, Alcaldía de Desamparados, a las diez horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se condena a Manuel Abarca Abarca o Abarca Ramírez, de calidades y domicilio dichos, como autor responsable del delito de raptor perpetrado en perjuicio de la menor Isabelina Ureña Chacón, a sufrir las penas de cuatro meses de prisión descontables, previo abono del arresto sufrido preventivamente, en el establecimiento que fijen los respectivos reglamentos; a suspensión, durante el lapso dicho, del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios: con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y pagar costas procesales del juicio. Por un período de prueba de siete años se de-

creta la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal, debiendo hacerse al reo las advertencias necesarias acerca de la naturaleza de este beneficio. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y si no fuere recurrida oportunamente consúltese con el Tribunal de Instancia. Para notificarle personalmente al reo, comisionese al señor Alcalde de Escazú, remitiéndole originales estas diligencias, quien deberá advertirle del derecho que tiene de recurrir del fallo en el mismo acto de serle notificado.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H. Srio.—Alcaldía de Desamparados, 26 de abril de 1950.—Mario Bonilla H., Notificador.

2 v. 1.

A las personas que seguidamente se mencionan, se les hace saber: que en sumaria seguida contra ellos por los delitos que se dirán, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas y veinte minutos del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero de los indiciados Modesto Soto Ramírez, Miguel Angel Blanco Umaña, también conocido como Miguel Angel Lobo (a) "Pepo Lobo" y Migel Angel Navas, conocido como el "Nica Navas", de segundo apellido ignorado, así como las demás calidades de los tres desconocidas, pero que son nicaragüenses, el primero y el tercero y costarricense y vecino de San Ramón el segundo, se les previene que en el término de doce días, comparezcan a este Despacho a rendir declaración indagatoria en causa que se les sigue por los delitos de robo y saqueo en perjuicio de José Ramírez Carvajal, José María González Corrales, Ricardo González Vargas y Raquel Rodríguez González, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, si esto procediera y la causa seguirá sin su intervención.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.—Juzgado Penal, Alajuela, 24 de abril de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarria	Homicidio	Veintiséis Millas	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lando	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Losiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enctº	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Franquino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Névez	—	—	—	—	15 —
Egbert Clayton	Cía. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Luis Rodríguez	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Abraham Prado Martínez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Eugenio Almanza	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
John Gilroy	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio temporal
John Carr	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Thomas White	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Salvador Ortiz Guido	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Robert Edwards	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Raúl o Saúl Méndez	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Manuel González	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Juan Sandoval	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Carlos Hernández á. ap.	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Amano Amós Simpson	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Edison Teodoro Salomón Karr	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Adolphus Patterson o Richards	James Frazer	—	Bbª Río Bananc	Holanda	12 años de presidio
Stephen Guthrie	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Cecil Reid Clarke	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Lenemiah Stewart Lindsay	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	2 — 1 — 1 —
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año de prisión
George Warren Collings	Prespout Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Enrique Alterna	William Henry	Lesiones	28 Millas	—	2 años de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Germania	—	6 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Pedro Curtis Robieto	Hech Leyis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Ernest Withuné Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Hacking	José Elías D'Ázevedo	Robo	Limón	Ignorada	5 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaragüense	6 meses
Timoty Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Jamaicano	3 años de prisión
Ernest Rifkogel López	Verónica Stone	Homicidio	Sixaola	—	15 años de prisión
Gregorio Bustos	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurst	Panameño	2 años de prisión
Iván Horde Morris	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixaola	Nicaragüense	10 años de prisión
Modesto Caminos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
	Leonardo Burgalín Villalta	Homicidio	Tortuguero	Hondureño	8 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 3 de abril de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 3.